



## DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

### AUTO N° 003 DE 2020

#### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 029 DE 2018

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Providencia Recurrida en queja	Auto 913 del 16 de diciembre de 2019 por medio del cual rechaza un recurso de apelación contra el Auto 869 del 27 de noviembre de 2019 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 029 de 2018.
Investigado	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Procedimiento	Ordinario
Decisión	Se estima <b>MAL DENEGADO</b> el recurso de apelación presentado por el recurrente en queja, y se ordena su concesión en el efecto suspensivo. Se ordena informar a la primera instancia lo decidido.

#### I. OBJETO A DECIDIR Y COMPETENCIA

La Contralora General de Medellín, en virtud de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, artículos 267 y 268 de la Constitución Política, los Acuerdos municipales 087 y 088 de 2018, la Resolución 102 de 2019 expedida por la Contraloría General de Medellín y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver un recurso de queja dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 029 de 2018.

#### II. ANTECEDENTES

1. En la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 029 de 2018, en el que se encuentran vinculados como presuntos responsables a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Sociedad de Economía Mixta (SEM) constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 – Ley de TIC, identificada con Nit. 900.092.385, representada legalmente por el señor MARCELO CATALDO FRANCO identificado con cédula de extranjería 426.572 y en virtud de las pólizas GU086657 y GU057087 que cubren el cumplimiento del contrato 500000003 de 2006 celebrado entre el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. por las vigencias 2016 a

2018 Se encuentra también vinculada la compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A. identificada con Nit. 860.070.374-9, como tercero civilmente responsable.

2. En dicho trámite, a través de memorial con radicado 201900003198 del viernes 22 de noviembre de 2019, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, señor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, solicitó la nulidad desde el Auto de Apertura 595, misma que fue resuelta en forma negativa a través del Auto 869 del miércoles 27 de noviembre de 2019, dentro del término del Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decisión que fue notificada por estados el día jueves 28 de noviembre de 2019.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de memorial 201900003416 del 11 de diciembre de 2019, presentó el recurso de apelación al Auto 869 del 27 de noviembre de 2019.

4. La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto 913 del 16 de diciembre de 2019, rechazó el recurso de apelación tras considerar que había sido presentado en forma extemporánea.

5. A través de memorial con radicado 201900003517 del 26 de diciembre de 2019, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de queja frente al Auto 913 del 16 de diciembre de 2019.

### III. EL RECURSO DE QUEJA

Luego de explicar la procedencia y oportunidad del recurso de queja, manifiesta el recurrente que se presentó una irregularidad en la notificación del Auto 869 del miércoles 27 de noviembre de 2019, la cual pudo ser evidenciada el día 10 de diciembre del mismo año, ya dicha notificación no estuvo en la cartelera de los estados, por lo que presumió que no existían estados en esos días.

Advierte, que si bien reposa en el expediente una constancia de notificación por estado del auto que negó la solicitud de nulidad, pese al seguimiento constante del proceso, no se evidenció estado alguno para el 28 de noviembre de 2019, incluso de algún otro proceso en donde interviene como apoderado

Señala que solo hasta el 10 de diciembre de 2019, conoció que la publicación del estado estaba registrada en un cuaderno que se encuentra ubicado en la secretaría

del despacho, más no en una cartelera visible tal como lo exige la normativa aplicable, circunstancia que genera una indebida notificación.

Agrega además, que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva no solo omitió fijar el estado de la notificación en un lugar visible, sino que además preterminó cumplir con las exigencias contempladas en el Artículo 295 del Código General del Proceso, sobre todo en lo respectivo a la indicación de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores argumentos, considera que el auto apelado (Auto 869 del 27 de noviembre de 2019), debe tenerse notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso de alzada, y que las irregularidades planteadas no solo implican una indebida notificación, sino que además ameritan una revisión del trámite y procedimiento de notificación que realiza la entidad.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Bajo los antecedentes fácticos que rodean la presente actuación, corresponde en principio a este Despacho determinar si se encuentra bien o mal denegado el recurso de apelación contra Auto 869 del 27 de noviembre de 2019, que fuera interpuesto por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Para dar solución al problema jurídico planteado, en principio se verificarán las formalidades establecidas en la ley procesal para que surta en debida forma la notificación por estado de las providencias dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, y una vez determinado ello, se entrará a examinar si el recurso de alzada interpuesto por el recurrente fue presentado en la forma y oportunidad establecida para tal efecto.

### 2. Caso concreto

Precisado el problema jurídico, se hace necesario advertir que en el proceso de responsabilidad fiscal no existe norma especial o expresa disposición legal que regule lo concerniente al trámite de notificación por estados. De la misma manera, tampoco existe regulación alguna en la Ley 1437 de 2011, o por lo menos, nada se indica en la forma como ha de realizarse esta clase de notificación.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el Artículo 66 de la Ley 610 de 2000<sup>1</sup>, tratándose de los elementos que debe contener la notificación por estados, se hace estrictamente necesario remitirse a lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso, norma de carácter procedural, que expresa:

**“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se colecciónarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.” (Negrita y subraya del Despacho)*

Ahora bien, con el recurso de queja objeto de análisis, fue acompañado un registro fotográfico de las notificaciones por estado consignadas en el cuaderno que reposa en la secretaría de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

<sup>1</sup> Ley 610 de 2000. Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.



Código: F-CF-RF-028	NOTIFICACION POR ESTADO RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA			Contraloría General de Medellín ¡Con tu participación, Medellín crece!
Versión: 11				

Radicado N°	Nombre de los Notificados	Fecha, Auto y Clase de Providencia a Notificar	Cuaderno en que se Halla la Providencia a Notificar	Fecha del Estado	Firma del Notificador
031-2019	Sujetos Procesales	Auto 869 Contracción Auto de Ajustes		7-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
031-2019	Sujetos Procesales	Auto 868 Contracción Auto de Ajustes		7-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
046-2019	Sujetos procesales	Auto 863, 05-10-2019 Iniciación de procedimiento		04-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
018-2019	Sujetos procesales	Auto 879 Decreto de acuerdo		8-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
041-2019	Sujetos procesales	Auto 836, 12-10-2019 Decreto de acuerdo		12-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
036-2019	Sujetos procesales	12b 42-332, 12-novi-2019 Decreto de acuerdo			
029-2019	Sujetos procesales	12b 42-332, 12-novi-2019 Decreto de acuerdo		13-11-2019	<i>Maria Giraldo</i>
026-2019	Sujetos procesales	Auto 883 del 3-12-2019 Decreto Ejecutivo		4-12-2019	<i>Maria Giraldo</i>
034-2019	Sujetos Procesales	Auto 868 del 5-10-2019 Decreto Práctico Pueblos		4-12-2019	<i>Maria Giraldo</i>
036-2019	Sujetos Procesales	Auto 863 del 5-10-2019 Decreto Práctico Pueblos		4-12-2019	<i>Maria Giraldo</i>

De igual manera, reposa dentro del expediente una constancia de la notificación por estado del Auto 869, suscrita por la servidora MARIA BETTY GIRALDO SALAZAR, quien ocupa el cargo de Técnico Operativo en dicha dependencia (Fl. 220).

Código: F-CF-RF-028	AUTO 869 DECIDE O DECRETA NULIDAD Radicado: 029, dia 22/10	
Versión: 11		
CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ESTADO		
<p>Este providencial se notificó por estados en un lugar visible del Despacho (cartelera de notificaciones) durante las horas de trabajo del (día) <u>22/10/2019</u> de (mes) <u>Octubre</u> de (año) <u>2019</u> y en constancia de ello firma el servidor público encargado de la notificación:</p> <p>Nombre: <u>Maria Betty Giraldo Salazar</u> Cargo: <u>Técnico Operativo</u> Firma: <u>Maria Giraldo</u></p>		

Cotejados los documentos en precedencia con la verificación de los requisitos formales establecidos en la norma procedural vertida en el Código General del Proceso, concluye el Despacho que efectivamente en dicho trámite se omitió indicar el segundo de los elementos que debe contener esta clase de notificaciones, toda vez que en la inserción del estado se expresa en forma genérica "Sujetos procesales", pero no se indica "(...) los nombres del demandante y el demandado,



**o de las personas interesadas en el proceso o diligencia...**", tal como lo exige el numeral 2º del Artículo 295 del Código General del Proceso.

De tal manera, esta Instancia encuentra que efectivamente la notificación no se surtió conforme al mandato procedural de carácter residual antes señalado, lo que indefectiblemente torna inexistente la notificación del Auto de 869 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Ahora bien, en el sumario reposa un memorial con fecha de radicación 201900003416 del 11 de diciembre de 2019 (Fls. 355 a 364), contentivo de un recurso de apelación presentado por el doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, en contra del Auto de 869 del 27 de noviembre de 2019, documento en el que expresa los motivos de disenso e inconformidad contra la negativa respecto a su solicitud de nulidad que fuera resuelta por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, cumpliendo entonces el recurrente con la carga de motivar y fundar la impugnación en mención.

Precisado lo anterior, y partiendo de la premisa de que del auto aludido no le es predictable su notificación, sería equívoco tener como extemporánea la alzada contra este presentada, habida cuenta que la extemporaneidad alude y hace referencia exclusivamente a la interposición de los medios de impugnación después de fijado o plazo el término dispuesto por el legislador para tal efecto, circunstancia que no acaece en el caso analizado, pues se itera, al tener como aún no notificada esa decisión (Auto 869 de 2019), ningún término ha iniciado a efectos de determinar la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso formulado por el aquí recurrente en queja. Es por tal motivo, que no podría atribuirse una extemporaneidad al recurso de apelación formulado por el inconformista, pues este se entiende presentado incluso antes de realizarse el procedimiento notificadorio, cuyo defecto que ya fue advertido en líneas precedentes, trunca su existencia.

En esa medida, y contrario a lo afirmado por el funcionario de primer grado en el auto que rechazo el recurso de apelación analizado, el Despacho en atención a los principios **pro homine**<sup>2</sup> y **pro operario** tendrá como oportunamente presentado el recurso de apelación, razón suficiente para estimar **MAL DENEGADO** el recurso de apelación formulado por el togado recurrente en queja, lo que implica acceder a su

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 438 de 2013. "El principio de interpretación **pro homine**, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"



concesión en el efecto suspensivo<sup>3</sup>, situación que será comunicada al inferior en los términos señalados en el artículo 353 del Código General del Proceso, norma adjetiva aplicable al sub judice, advirtiendo la no regulación del trámite del recurso de queja en las fuentes remisorias primarias de la Ley 610 de 2000.

## V. LA DECISIÓN

Sin más por considerar, y en mérito de lo expuesto, la Contralora General de Medellín,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación presentado contra el Auto 869 del 27 de noviembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decidido en el artículo anterior, **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación presentado por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el Auto 869 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió de manera negativa una solicitud de nulidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE y/o INFÓRMESE** la presente decisión a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, señalándose el efecto en que fue concedido el recurso de apelación presentado por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el Auto 869 del 27 de noviembre de 2019 (Art. 353 C.G.P.).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>3</sup> Se considera que debe ser en el efecto SUSPENSIVO, partiendo de la regla general contenida en el artículo 243 del C.P.A.C.A, en la medida que se concederá en el efecto devolutivo en el evento que se decrete la nulidad.



**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, **RESUÉLVASE** el recurso de apelación que se estimó mal denegado y descrito en el artículo primero de la parte resolutiva de este acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA, CAROLINA TORRES GARCIA**  
Contralora General de Medellín

Revisó y aprobó: Luis Alfonso Barrera Sossa - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge Ospina Zapata – Profesional Universitario 2.

CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN